



RESOLUCION N. 03069

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, el Decreto No. 1498 de 2008, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **30 de octubre de 2012**, en retén instalado en la Autopista Norte con Calle 232, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó **cuatro (4) metros cúbicos (4mts3)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados **PINO** (*Pinus Patula*), al señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.156, conductor del vehículo de placas SYQ044.

Que de acuerdo con el **Acta No. 0002922 del 30 de mayo de 2012**, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo por cuanto el señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, transportaba trece (13) metros cúbicos de madera **PINO** (*Pinus Patula*), presentando salvoconducto de movilización para nueve (9) metros cúbicos; por lo cual no presentó el respectivo salvoconducto de movilización para los **cuatro (4) metros cúbicos (4mts3)** restantes, conducta que vulneró presuntamente el artículo 6 del Decreto No. 1498 de 2008 en concordancia con el artículo 8 de la Resolución No. 182 de 2008.

Que los productos antes referenciados, fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día **30 de octubre de 2012**, mediante **Acta No. 019**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 07605 del 2 de noviembre de 2012**, y estableció;

“ (...) **6. CONCEPTO TÉCNICO**



*Teniendo en cuenta que al momento de realizar la diligencia se encontró que se movilizaban un total de trece (13) metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus patula*) y que al confrontar con la documentación presentada para amparar la procedencia legal, es decir, el Formato original de Remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No 33, expedida en el municipio de Zipaquirá, por la oficina ICA regional de Cundinamarca, la cual ampara la movilización de nueve (9) metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus patula*), se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Carlos Arturo Burgos Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No 11.355.156, por transportar cuatro (4) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común Pino (*Pinus patula*) sin presentar documentación que amparé su procedencia legal. Dichos productos, de acuerdo a la información suministrada por el presunto contraventor, provenían de la Vereda La Puntica, Municipio de Guachetá (Cundinamarca).” (...)*

Que mediante **Auto No. 01031 del 19 de junio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.355.156, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, se envió oficio mediante Radicado No. 2013EE115810 del 6 de noviembre de 2013, tal como consta a folio 20 del expediente administrativo, y al no surtir su efecto, el mencionado acto fue notificado por aviso el día **30 de octubre de 2013**, con constancia de su ejecutoriedad con fecha **31 de octubre de 2013**,

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día **28 de marzo de 2014**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Radicado No. 2013EE113330** de fecha **3 de septiembre de 2013**, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto No. 01031 del 19 de junio de 2013**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 02719 del 22 de mayo de 2014**, formuló cargos al señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.355.156, de la siguiente manera:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional cuatro (04) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación denominada **PINO (*Pinus Patula*)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización que amparará su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001(modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003).”*

Que previo a la notificación por edicto, se envió oficio mediante Radicado No. 2014EE121263 del 22 de julio de 2014, y al no surtir su efecto, el mencionado auto se procedió a notificarlo por edicto publicado el



día **11 de mayo de 2015**, desfijado el día **15 de mayo de 2015**, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha **19 de mayo de 2015**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 01536 del 17 de agosto de 2016**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156. de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que, así mismo, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso publicado el día **20 de marzo de 2018**, desfijado el **26 de marzo de 2018**, y debidamente notificado el día **27 de marzo de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el **Concepto Técnico No. 07605 del 2 de noviembre del 2012**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte del señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156, conductor del vehículo de placas SYQ044, el cual, transportaba **cuatro (4) metros cúbicos (4mts³)** de madera **PINO (Pinus Patula)**, representado en 145 unidades de bloques en primer grado de transformación, madera de la cual, fue incautada por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional, vulnerando con ello lo establecido en el Decreto 1498 de 2008, y la Resolución 182 de 2008.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.



Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*



3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 01536 del 17 de agosto de 2016**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°.0002922. a folio 8 del expediente.*
- *Acta de Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida N°. 019 de fecha 30 de octubre de 2012. A folio 7 del expediente.*
- *Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de Sistemas Agroforestales o cultivos Forestales, N°. 33, con registro UNATA y fecha: OMAG No. 038 del 31 de agosto de 2011. A folio 9 del expediente.*
- *Concepto Técnico No. 07605 del 02 de noviembre de 2012. A folio 1 al 7 del expediente.*

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156.

Que por lo anterior, y de conformidad con El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°.0002922, el Acta de Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida N°. 019 de fecha 30 de octubre de 2012, el Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de Sistemas Agroforestales o cultivos Forestales, N°. 33, con registro UNATA y fecha: OMAG No. 038 del 31 de agosto de 2011, y el Concepto Técnico No. 07605 del 02 de noviembre de 2012, se evidencia que el infractor, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de los **cuatro (4) metros cúbicos (4mt³)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados **PINO (Pinus Patula)**, incautada, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001(modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003)**. Por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.



Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°.0002922, el Acta de Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida N°. 019 de fecha 30 de octubre de 2012, el Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de Sistemas Agroforestales o cultivos Forestales, N°. 33, con registro UNATA y fecha: OMAG No. 038 del 31 de agosto de 2011, y el Concepto Técnico No. 07605 del 02 de noviembre de 2012., son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156., no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No.02615 de fecha 17 de agosto de 2015**, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado en El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°.0002922, el Acta de Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida N°. 019 de fecha 30 de octubre de 2012, el Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de Sistemas Agroforestales o cultivos Forestales, N°. 33, con registro UNATA y fecha: OMAG No. 038 del 31 de agosto de 2011, y el Concepto Técnico No. 07605 del 02 de noviembre de 2012., las cuales constituyen, las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional **cuatro (4) metros cúbicos (4mt3)** de espécimen de flora silvestre denominado **PINO** (*Pinus Patula*), sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 02719 de fecha 22 de mayo de 2014**, el cual no fue desvirtuado por el investigado; aunado a lo anterior, el señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156, a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional **cuatro metros cúbicos (4mt3)** de flora silvestre denominada: **PINO (Pinus Patula)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, es decir, el movilizar en el territorio **cuatro metros cúbicos (4mt³)** de espécimen de flora silvestre denominados **PINO (Pinus Patula)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera presuntamente con esta conducta el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** y el **artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001**(modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003)., sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que el señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización de los especímenes de flora incautados.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)*
(negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:



“ARTÍCULO 2º. *Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*
(negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:**

“(…)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS	
SANCIÓN	<i>DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES</i>		
EXPEDIENTE	<i>SDA-08-2012-2265</i>		
TERCERO	<i>CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA</i>		
IDENTIFICACIÓN	<i>CC 11.355.156</i>		
DIRECCIÓN	<i>CALLE 48 SUR # 78 B - 34</i>		
MUNICIPIO	<i>BOGOTÁ D.C.</i>	TELÉFONO	<i>3143435354</i>



REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA	SI
--	-----------

(...)

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
<i>No contar con el formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales”, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, que ampare la movilización de cuatro metros cúbicos (4m3) de productos forestales de primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común Pino (Pinus patula).</i>	<i>Flora</i>

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental, se realiza con la siguiente matriz:

Análisis



Intensidad (IN): “... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección...” El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011). Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m³ de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—. Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país.

*Extensión (EX): “... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ...” Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 4m³ de madera de la especie Pino (*Pinus patula*), este volumen de madera corresponde a un área de influencia del impacto menor a una hectárea. De igual forma, las áreas de las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas de tal forma que, no se pueden hacer extensiones de terreno sin previa autorización por la autoridad agropecuaria competente.*

*Persistencia (PE): “... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ... Debido a que la madera de la especie Pino (*Pinus patula*) incautada corresponde a una plantación forestal debidamente autorizada, en donde la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.*

*Reversibilidad (RV): “...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ...” El Pino (*Pinus patula*), es una especie de crecimiento rápido, su semilla germina entre 15 -16 días, requieren por lo general de 6 a 12 meses alcanzando un tamaño de 15 a 20 cm. Los árboles llegan a la madures a los 25 años, alcanzando aproximadamente 20 a 30m de altura, incluso llegando a los 40m. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*



Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..." Para el caso en mención, la madera objeto de infracción pertenece a la especie Pino (Pinus patula) el cual proviene de una plantación forestal donde es cultivado y luego es comercializado. El bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental logra recuperarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08- 2012-2265 se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional.</i>

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, al señor CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía 11.355.156, correspondientes a cuatro metros cúbicos (4 m³) de productos forestales de primer grado de transformación de madera rolliza de la especie con nombre común Pino (Pinus patula), por ser movilizados en el territorio nacional sin el correspondiente "Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de



sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales”, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. (...)”

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción., de conformidad a lo contemplado en el Numeral 5 del Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.

Finalmente, y como quiera que, los **dos (2) metros cúbicos (2mt3)** de madera en primer grado de transformación, especímenes de Flora Silvestre denominados: **PINO (Pinus Patula)** pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad a la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR responsable al señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.355.156, por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.355.156, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **cuatro (04) metros cúbicos** de madera en primer grado de transformación denominada **PINO (Pinus Patula)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: DECOMISAR DE MANERA DEFINITIVA a favor de la Nación **cuatro (04) metros cúbicos** de madera en primer grado de transformación denominada **PINO (Pinus Patula)**, y disponer de conformidad a la Resolución 0655 del 9 de marzo de 2018.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No. 12332 del 20 de septiembre del 2018, Como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.-. NOTIFICAR la presente Resolución al señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156, en la **Calle 48 Sur No. 78 B - 34 de esta ciudad.**, y **teléfono No. 3143435354**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - Remitir copia del Informe Técnico No. 12332 del 20 de septiembre del 2018, al señor **CARLOS ARTURO BURGOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.355.156.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario de las especies incautadas y decomisadas correspondientes a **cuatro (04) metros cúbicos** de madera en primer grado de transformación denominada **PINO (Pinus Patula)**, para su posterior disposición de manera definitiva por parte de este Despacho.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el 76 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/09/2018

Revisó:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/09/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/09/2018

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/09/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/09/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/09/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/09/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/09/2018

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/09/2018

SDA-08-2012-2265